



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS
APLICADAS EN LA CASACIÓN LABORAL N° 321-
2017/LIMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE
LA REPÚBLICA.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

AUTORA

**QUISPE HUAMAN, MELY MARIELA
ORCID: 0000-0002-0456-8766**

ASESOR

**DUEÑAS VALLEJO, ARTURO
ORCID: 0000-0002-3016-8467**

AYACUCHO – PERÚ

2020

1. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

QUISPE HUAMAN, MELY MARIELA

ORCID: 0000-0003-2708-3371

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Posgrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mg. SILVA MEDINA WALTER

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mg. CÁRDENAS MENDÍVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mg. CONGA SOTO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-4467-1995

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. Dueñas Vallejo, Arturo
ORCID: 0000-0002-3016-8467
Presidente

Dr. Arotoma Ore, Raúl
ORCID: 0000-0002-3488-9296
Miembro

Dr. Cárdenas Mendivil Raúl
ORCID: 0000-0002-3016-8467
Miembro

Dr. Bladimiro Riveros Carpio
ORCID: 0000-0003-3848-7101
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios padre celestial;

Por la vida, salud y permitirme la presencia de mis
seres queridos para alcanzar mis objetivos,

.

Mely Mariela Quispe Huamán.

DEDICATORIA

A mis padres y hermanos;

Por la confianza y fortaleza incondicional.

Mely Mariela Quispe Huamán.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se elaboró en base a los problemas advertidos de la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, la investigación se ha diseñado en base al **problema planteado**: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Casación Laboral N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vinculo laboral y otros, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?, teniendo como **objetivo principal** el de: Verificar que la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; habiéndose realizado una investigación de tipo cualitativo, con nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental transversal. Asimismo, la unidad de muestra recae sobre la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, mediante muestreo por conveniencia; **la metodología** empleada tiene un enfoque cualitativo, doctrinal y descriptivo, usando el método inductivo, deductivo, jurídico – descriptivo y el de estudio de caso único, con un diseño no experimental; se tiene que la unidad de muestra es una Sentencia Casatoria escogida según el tipo de muestreo por conveniencia.

En cuanto a los **resultados**, se tiene que en la Sentencia Casatoria N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha

empleado adecuadamente las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, por lo que la misma ha sido motivada cumpliendo con los parámetros exigidos por la Ley. También se tiene que los datos recogidos fueron analizados mediante la técnica de observación, empleando como herramienta la lista de comparación de datos (lista de cotejo).

Por último, de lo señalado anteriormente se concluye que los resultados muestran una correcta aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, las cuales están ordenadas en una tabla especialmente diseñada para el estudio de caso, que se adjunta a este informe final.

Palabra clave: Técnica jurídica, derecho laboral, Casación, locación de servicios, contrato laboral, relación laboral

ABSTRACT

This research work was prepared based on the problems noted in the evaluation of the legal techniques applied in the Labor Cassation No. 321-2017 / Lima, on recognition of employment relationship and others, issued by the Supreme Court of Justice of the Republic. In this sense, the investigation has been designed based on the problem posed: ¿The evaluation of legal techniques applied in the Labor Cassation judgment No. 321-2017 / Lima, issued by the Second Chamber of Transitional Constitutional and Social Law of the Court Supreme Court of Justice of the Republic, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation, having as its main objective the following: Verify that the Labor Cassation No. 321-2017 / Lima, on recognition of employment relationship and others, of the Second Chamber of Transitory Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, is framed within the techniques of interpretation, integration and argumentation; having carried out a qualitative research, with a descriptive-explanatory level and a non-experimental cross-sectional design. Likewise, the sample unit falls on Labor Match No. 321-2017 / Lima, through convenience sampling; The methodology used has a qualitative, doctrinal and descriptive approach, using the inductive, deductive, legal - descriptive method and the single case study, with a non-experimental design; the sample unit is a Casatory Sentence chosen according to the type of convenience sampling.

Regarding the results, it is necessary that in Casatory Judgment No. 321-2017 / Lima, on recognition of employment relationship and others, the Second Chamber of Transitional Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic has adequately used legal techniques of interpretation, integration and argumentation, for which reason it has been motivated by complying with the parameters required by the Law.

It is also necessary that the collected data were analyzed through the observation technique, using the data comparison list as a tool (Checklist).

Finally, from the aforementioned, it is concluded that the results show a correct application of the legal techniques of interpretation, integration and argumentation, which are arranged in a table specially designed for the case study, which is attached to this final report.

Key word: Legal technique, labor law, Cassation, location of services, employment contract, employment relationship

ÍNDICE

1. EQUIPO DE TRABAJO	i
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Problematización e importancia	2
1.2. Objeto de estudio	3
1.3. Pregunta orientadora.....	3
1.4. Objetivos del estudio	4
a) Objetivo general	4
b) Objetivos específicos	4
1.5. Justificación y relevancia del estudio	4
II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL	7
2.1. Referencial conceptual	7
2.2. Referencial teórico.....	8
2.2.1. Contrato de Locación de Servicios y el Contrato Laboral	8

2.2.1.1.	Contrato de Locación de Servicios	8
2.2.1.2.	Contrato Laboral	9
2.2.1.3.	Características del contrato de trabajo	11
2.2.1.4.	Principios del Derecho laboral.....	12
a)	“In dubio pro operario”	12
b)	Aplicación de la norma más favorable	12
c)	Primacía de la realidad.....	12
2.2.1.5.	Diferencias entre el contrato de locación de servicios y el contrato laboral	12
2.2.2.	La Casación en los procesos laborales	13
2.2.2.1.	El recurso extraordinario de Casación	13
2.2.2.2.	La Casación laboral	15
2.2.2.3.	Procedencia y requisitos	16
2.2.2.4.	La sentencia Casatoria	17
2.3.	Hipótesis	18
III.	METODOLOGÍA.....	19
3.1.	Tipo de investigación	19
3.2.	Método de investigación.....	19
3.2.1.	Inductivo.....	19
3.2.2.	Deductivo	20
3.3.	Sujetos de la investigación	20
3.4.	Escenario de estudio	20

3.5.	Procedimiento de recolección de datos cualitativos	20
-	Procesamiento de datos	21
3.6.	Consideraciones éticas y de rigor científico	21
3.6.1.	Consideraciones éticas	21
3.6.2.	Consideraciones de rigor científico.....	21
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
4.1.	Presentación de Resultados	23
4.2.	Análisis y discusión de resultados	28
5.1.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	35
□	CONCLUSIONES	35
□	RECOMENDACIONES	35
	REFERENCIA BIBLIOGRÀFICA.....	37
	ANEXOS	39
	ANEXO 1:	39
	ANEXO 2:	40
	ANEXO 3:	42
	ANEXO 5:	68

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.- Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	23
--	-----------

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación ha sido desarrollado cumpliendo los parámetros establecidos en el Reglamento de Investigación Versión 012 de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, aprobado mediante Resolución N° 0011-2019-ULADECH-CATOLICA de fecha 15 de enero del 2019, y respetando rigurosamente la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho (Maestría).

La investigación se denomina: “EVALUACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA CASACIÓN LABORAL N° 321-2017/LIMA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.”. Siendo ello así, se formuló la siguiente pregunta orientadora: ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

En ese sentido, para abordar el problema antes planteado, se planteó como objetivo general verificar si la Casación Laboral N° 321-2017/Lima se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Habiéndose establecido como objetivos específicos: (i) Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación empleadas en la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, (ii) Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración empleadas en la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, e, (iii) Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación empleadas en la Casación Laboral N° 321-2017/Lima.

De lo anterior, se advierte que la investigación se ha desarrollado para analizar las

técnicas jurídicas utilizadas por los magistrados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, determinar si la referida Casación se encuentra debidamente motivada, y establecer lineamientos que contribuyan a que los Jueces de la Corte Suprema emitan Sentencias Casatorias respetando el principio/garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El presente trabajo busca dar solución a un problema latente dentro de la realidad socio jurídica peruana: la indebida aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, por los magistrados de la Corte Suprema. En ese sentido, los principales favorecidos con la elaboración del presente trabajo serán el Poder Judicial (en específico la Corte Suprema) y los justiciables.

La investigación ha sido desarrollada a nivel explorativo – hermeneúutico, siendo de tipo cualitativa. Para la recolección de datos, se ha optado por elegir la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, siendo el tipo de muestreo utilizado: no probabilístico. Se empleó la técnica de observación y análisis de contenido. El trabajo cuenta con rigor científico en la recolección, identificación y análisis de los datos obtenidos.

Por último, cabe inbdicar que en la parte resolutive de la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, los Magistrados de la Corte Suprema declararon fundada en recurso interpuesto y, en consecuencia, casaraon la Sentencia de Vista, confirmando la Sentencia que fue objeto de alzada, en la cual se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Raúl César Ortiz Celi contra Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarias, sobre vínculo laboral y otros.

1.1. Problematicación e importancia

En el Perú resulta ser una práctica recurrente que las sentencias de primera y segunda instancia, así como las sentencias casatorias, sean emitidas con inobservancia de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación. Ello conlleva a vulnerar el principio/garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y no permite encontrar una solución adecuada y oportuna a los problemas fácticos y jurídicos puesto en conocimiento de los Jueces.

Este problema agrava el problema de los trabajadores que acuden al Poder Judicial a fin de dirimir determinados conflictos de interés con sus empleadores (entre los que encontramos el reconocimiento de vínculo laboral), ello considerando que los trabajadores ya se encuentran en una situación de desventaja respecto a sus empleadores.

En ese sentido, la paráctica usual de emitir sentencias casatoria que carecen de criterios técnicos y objetivos de argumentación, y que han sido emitidas con inobservancia de las técnicas jurídicas señaladas con anterioridad, debe ser desterrada de nuestro sistema de justicia, a fin de salvaguardar derechos y principios establecidos en nuestra Constitución Política.

Es así que ante esta problematización, se ha visto por conveniente abordar el siguiente objeto de estudio:

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente inspección viene a ser la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia del Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de

las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos del estudio

a) Objetivo general

Verificar que la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b) Objetivos específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La propuesta de investigación, será de utilidad y muestra importante para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y de los usuarios de la administración de justicia. La difusión de los resultados servirá

para motivar a quienes tengan vínculos con los asuntos de justicia: autoridades, profesionales, estudiantes de la carrera de derecho, y la sociedad en general.

Por su finalidad inmediata, se situará a construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; mientras que, por su finalidad mediata, se orienta a contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que ha puesto fin a un conflicto de intereses.

Su aporte metodológico se funda en su estructura y en el orden lógico de los procedimientos que se utilizarán para responder a la pregunta de investigación.

Siendo así, se hace necesario concientizar a los operadores de justicia, a fin que emitan resoluciones, no solo fundadas en los hechos y las normas, sino además, asentar un producto agregado, como: el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean comprensibles y accesibles, especialmente por los justiciables, quienes generalmente no tienen formación jurídica, esto orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Por tanto, el propósito es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias, más teniendo en cuenta la coyuntura actual.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1. Referencial conceptual

Constituido por la definición de términos utilizados en la investigación:

Derecho laboral. - La doctrina no ha establecido de manera unívoca un criterio para clasificar las definiciones del derecho laboral. Se conoce como Derecho Laboral a aquella rama del derecho encargada de sistematizar las relaciones establecidas por concepto o procedente del trabajo del ser humano. Consiste en un conjunto de principios, normas e instituciones que se encargan de garantizar el acatamiento de las responsabilidades y obligaciones de las partes involucradas en una relación de trabajo.

Vínculo laboral. - Es aquella relación contractual existente entre el empleador y el trabajador, a través del cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada. Dentro de nuestra legislación existe la presunción de existencia de un vínculo laboral entre quien presta un servicio y quien lo recibe, salvo prueba en contrario (GARCIA, 2001, p. 71).

Contrato de Locación de servicios. - Es un contrato mediante el cual el locador se obliga a prestar sus servicios al comitente a cambio de una retribución. La característica más importante de este tipo de contratos es que no genera vínculo laboral ni de subordinación entre el locador y el comitente (LEON, 1965, p. 103).

Beneficios sociales. - Son una remuneración que reciben los trabajadores, más allá del sueldo. Las prestaciones o beneficios sociales están regulados por la legislación peruana y están referidos a las vacaciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), utilidades, asignación familiar, seguro de vida, así

como maternidad para las trabajadoras, entre otros.

Sentencia.- La sentencia es la resolución judicial que contiene el fallo del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo del asunto que se le ha encargado juzgar. La sentencia no queda firme o ejecutoriada, hasta que sea confirmada al finalizar todas las instancias de revisión, mediante los recursos establecidos por la ley de la materia. Para dar por concluido un caso es necesario que exista sentencia definitiva firme. A partir de ese momento se considera que hay "cosa juzgada" y el caso no puede ser objeto de otro juicio, salvo se presenten circunstancias excepcionalísimas.

Recurso de Casación.- El recurso de casación es un recurso extraordinario cuyo objeto es anular una sentencia judicial que contiene una errónea aplicación de la ley o que ha sido emitida sin observar las formalidades de esta, y es la Corte Suprema de Justicia la entidad que expide dicha sentencia.

Corte suprema de justicia.- La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la justicia ordinaria y se compone de un número impar de magistrados que determina la ley. Su principal misión es dar solución a los conflictos o conflictos en asuntos penales, laborales y civiles que tengan los ciudadanos.

2.2. Referencial teórico

2.2.1. Contrato de Locación de Servicios y el Contrato Laboral

2.2.1.1. Contrato de Locación de Servicios

Este contrato es eminentemente de naturaleza civil y el precedente del contrato laboral. La característica más resaltante de este contrato es que no genera vínculo laboral entre las partes, esto es, los servicios no se prestan en situación de dependencia (SANGUINETI, 2000, p. 36).

Dentro del término locación de servicios caben todos los servicios

constituidos por el esfuerzo, sean estos materiales o intelectuales, que se dan sin relación de dependencia y que son retribuidos mediante pagos. Es necesario precisar que no se encuentran dentro de este grupo los servicios humanos que se prestan con la finalidad de celebrar contratos o actos jurídicos y constituye justamente la línea divisoria entre la locación de servicios y el contrato de mandato.

Una de las características más resaltantes del contrato de locación de servicios es que el locador es contratado teniendo en cuenta su capacidad, virtudes técnicas o profesionales, experiencia, entre otros, por lo que es posible afirmar que este contrato se encuentra estrechamente ligado a la personalidad de uno de los contratantes (SANGUINETI, 2000, p. 36).

El contrato de locación de servicios se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- a) **Elemento personal.-** En el contrato de locación de servicios intervienen tanto un locador, quien es el encargado de prestar los servicios, y el comitente, quien es la persona, natural o jurídica, quien solicita, recibe y paga los servicios del locador.
- b) **Prestaciones.-** Tanto el comitente como el locador realizan prestaciones recíprocas, esto es, el comitente paga los servicios prestados, el locador presta los servicios de forma personal.

2.2.1.2. Contrato Laboral

El contrato laboral o el contrato de trabajo es definido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes, quien recibe la denominación de trabajador, se obliga a proporcionar en forma personal y subordinada sus

servicios a favor de la otra parte, a quien se le llama empleador, quien a su vez se obliga a pagarle al primero una retribución dineraria. A diferencia de la locación de servicio, el contrato laboral da inicio a la relación laboral, creando una serie de derechos y obligaciones tanto para el empleador como para el trabajador (GOMEZ, 2000, p. 26).

El trabajador, servidor, asalariado o empleado es una persona física que se obliga y subordina ante el empleador a cambio de una determinada remuneración. Es menester señalar que todo empleado o trabajador despliega un esfuerzo físico y mental; no obstante, existen algunas actividades en donde impera un determinado tipo esfuerzo más que otro, sin que ello signifique una diferenciación de trato entre los trabajadores por cuanto nuestra legislación laboral no admite discriminación alguna. Ahora bien, el empleador, a diferencia del trabajador, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica. El empleador es aquel que contrata y dirige la actividad laboral del trabajador, obligándose a pagar una contraprestación por las labores prestadas (FLORES, P. 92).

El contrato laboral se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- a) **Elementos genéricos.-** Los elementos genéricos los podemos encontrar en todos los actos jurídicos y se encuentran taxativamente establecidos en el artículo 140° del Código Civil, siendo estos el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito, y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- b) **Elementos esenciales.-** Son aquellos elementos propios o constitutivos del contrato de trabajo, siendo estos los siguientes: (i) Prestación personal de servicios, (ii) Subordinación, y, (iii) Remuneración.

- Prestación personal de servicios.- El contrato de trabajo o contrato laboral es de carácter personalísimo por cuanto el trabajador se obliga frente al trabajador a prestar los servicios en forma personal y directa.
 - Subordinación.- Lo que diferencia al contrato de trabajo con el contrato de locación de servicios es la subordinación. Este elemento propio del contrato de trabajo consiste en el sometimiento del trabajador a la dirección, control y fiscalización del empleador.
 - Remuneración.- La remuneración, sueldo, salario o compensación es la contraprestación que se entrega en forma periódica al trabajador por la prestación de sus servicios (TOYAMA MIYAGUSUKI, J. L.)
- c) **Elementos típicos.**- Los elementos típicos, son ciertas características que los ordenamientos laborales buscan fomentar por cuanto su presencia favorece a los trabajadores y que ayudan a determinar la verdadera naturaleza de la relación cuando ésta es controvertida. Estos elementos pueden ser la duración de la relación, la duración de la jornada laboral o el número de empleadores.

2.2.1.3. Características del contrato de trabajo

El contrato laboral presenta las siguientes características: a) es consensual porque nace del acuerdo de voluntades de las partes, b) es bilateral porque ambas partes se obligan a cumplir una prestación, c) es oneroso porque cada parte se desprende de algo beneficioso para la otra parte, d) es conmutativo ya que desde la suscripción del contrato de trabajo ya se conocen con claridad la prestación de ambas partes, y, e) es de tracto sucesivo por cuanto las prestaciones se ejecutan permanentemente (ZAVALA COSTA, J. &

2.2.1.4. Principios del Derecho laboral

El derecho del trabajo se encuentra compuesto por los siguientes principios:

a) “In dubio pro operario”

Por este principio, ante la presencia de una norma laboral cuya interpretación pueda darse en varios sentidos, el Juez debe escoger aquella que resulte ser más favorable al trabajador. Este principio se resume en la frase: “La duda favorece al trabajador” (TOMAYA, 2001, p. 56-59).

b) Aplicación de la norma más favorable

Cuando coexistan distintas normas laborales aplicables a una situación en concreto, el Juez deberá preferir aquella norma más favorable al trabajador, aunque ello implique desconocer los criterios sobre jerarquía de las normas jurídicas (TOMAYA, 2001, p. 56-59).

c) Primacía de la realidad

Por este principio debe primar el comportamiento que asumen las partes en la ejecución laboral sobre lo formalmente establecido en el contrato (TOMAYA, 2001, p. 56-59).

2.2.1.5. Diferencias entre el contrato de locación de servicios y el contrato laboral

Entre las principales diferencias entre estas dos modalidades laborales podemos encontrar las siguientes:

Contrato de locación de servicios	Contrato laboral
--	-------------------------

Sus principales características es que no genera dependencia, esto es, las prestaciones se realizan en forma independiente.	Sus principales características son la subordinación y dependencia.
La voluntad de las partes es extensa y categórica para precisar las situaciones de trabajo, cambiarlo o extinguirlo.	Las partes se encuentran sometidas a las normas en materia laboral, horas de trabajo, remuneraciones, vacaciones, entre otros.
Ambas partes pueden renunciar a sus derechos y transar sobre ellos	Los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos aborales.
El contrato es a plazo fijo y extraordinariamente a tiempo indeterminado	Por regla general, el contrato es a plazo no fijo, y excepcionalmente a plazo fijo.

2.2.2. La Casación en los procesos laborales

2.2.2.1. El recurso extraordinario de Casación

La historia del recurso de casación empieza desde los primeros avances del Derecho Romano, transitando por las variaciones del Derecho Francés. Este recurso extraordinario posee una importancia tanto en el ámbito jurídico, como en la edificación de todo el sistema de justicia que nos envía al ordenamiento constitucional moderno.

El recurso de casación vine hacer un medio impugnatorio con carácter extraordinario que no da lugar a una instancia adicional, través de este mecanismo el estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas

jurídicas a los casos concretos, de esta manera se proporciona seguridad jurídica a las partes, así como unificar los criterios jurisprudenciales. Al respecto NEVES señala que la casación pretende evitar arbitrariedades y homogenizar el criterio interpretativo, que se plasma en la seguridad jurídica. De otro modo, el recurso de casación es una manifestación de la tutela judicial efectiva por ello es un instrumento que pretende facilitar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces.

Entonces una casación consiste exclusiva y excluyentemente, en las evaluaciones de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada, no es una tercera instancia. No estamos, por lo tanto, en un recurso ordinario donde los magistrados precian las pretensiones procesales de las partes: por la casación se examina la adecuada aplicación e interpretación de las normas por parte de los magistrados.

En relación a su manera de ser extraordinario y al formar una herramienta cuyo fin es el cuidado de la seguridad jurídica, existen en torno a él un conjunto de prohibiciones que evita su uso excesivo e indiscriminado, por ello, las normas que normalizan esta figura puntualizan las causales que pueden motivarla, enumerando los tipos de resoluciones que merecen ser conocidas vía este recurso (ZAVALA, 2011, P. 92).

Por lo tanto, es de importancia reconocer, que este recurso extraordinario ocasiona una suerte de demora en la administración justicia, no obstante, una casación prioriza la correcta aplicación de la norma un proceso en específico y alcanzar la justicia en la resolución de problemas procesales, lo que forma un valor privilegiado que el de la abreviación.

2.2.2.2. La Casación laboral

Una casación laboral es el principal instrumento dentro de los procesos laborales, una de las más relevantes dentro de la administración de justicia laboral en el país, lo cual es expedida por una Sala Especializada de la Corte Suprema, cumpliendo cada vez más con el propósito para la cual fue creada, es por ello su consecuencia notable en las relaciones laborales, tanto en aspectos procesales (competencia, medios probatorios y debido proceso en general) y el acceso al recurso Casatorio en materia laboral, así como a los derechos sustantivos (utilidades laborales, vacaciones, jubilación, salarios devengados, entre otros).

En estos últimos años, la interposición del recurso Casatorio es directamente proporcional a los autos de improcedencia que emite la Corte Suprema.

Por otra parte, el recurso Casatorio tiene como principal función deducir si las sentencias judiciales han sido emitidas dentro del marco de legalidad así como unificar las diversas sentencias que pueden ser expedidas antes supuestos de hecho parecidos. Por consiguiente, nuestra Ley Procesal del Trabajo y sus modificatorias, fijan un conjunto de disposiciones específicas que coadyuvan a que éstas se cumplan a cabalidad.

Con la entrada en vigencia de la Ley antes señalada, y a fin de regular determinados puntos sobre la casación que presumía el establecimiento de un conjunto de aspectos adecuados a limitar el acceso al mismo, se promulgó la Ley N° 27021, Ley de casación laboral, que cambió la regulación preliminar en materia casatoria, con ello trajo se limitó el acceso a la casación para el control de legalidad – por lo que no tomaron en consideración la valoración de la legalidad de las normas procesales, indiciando sobre la

importancia de los plenos casatorios en el ámbito laboral y las consecuencias que la vinculan, se excluyó la casación contra autos, por tanto la cuantía se realzó de 50 URP a 100 URP para poder interponer recursos casatorios, dónde se regula las tasas y multas para la interposición de la casación.

Con la finalidad de dar solución a la enorme carga procesal en materia casatoria, no se limitó simplemente su acceso si no también se fundó, por primera vez, una Sala Especializada en la Corte Suprema de la República que estimaría, únicamente, los recursos de casación en materia laboral

2.2.2.3. Procedencia y requisitos

En cuanto a las causales que dan origen al recurso Casatorio, es importante indicar que este medio impugnatorio puede interponerse contra aquellas sentencias emitidas en segunda instancia y cuya cuantía exceda las 100 URP (siempre que la pretensión sea de índole económica). No cabe posibilidad alguna de interponer este recurso contra autos en revisión que dispongan el pago de montos superiores a las 50 Unidades de Referencia Procesal, que pongan fin al proceso o cuando verse sobre obligaciones de hacer y no hacer.

Por otra parte, para su presentación y posterior admisión, el recurso de casación debe contener tanto los requisitos formales como los requisitos de fondo. Los primeros, esto es, los requisitos formales, se encuentran referidas a la aceptación del recurso y son advertidos por la Sala Laboral en el instante de su presentación. Es importante precisar que el recurso de casación se debe interponer dentro de los diez días contados a partir de su notificación, caso contrario esta será declarada inadmisibile de plano.

Otro aspecto que resulta ser interesante, la cual ha generado controversia

dentro de la doctrina especializada, es el hecho de que el trabajador se encuentra exonerado de pagar la tasa respectiva de interposición del recurso, ello por el principio de gratuidad de la justicia para los trabajadores; situación que no alcanza a los empleadores por cuanto la norma no exige a estos últimos de pagar dichas tasas, siendo esto uno de los requisitos formales que deben ser observados al momento de interponer el recurso.

En cuanto a los requisitos de fondo, el recurrente debe señalar de manera clara y precisa el defecto o deficiencia en la aplicación de la ley, además de indicar el cómo es que debió de aplicarse la norma y, de ser el caso, la contradicción existente con otras sentencias. Este requisito es apreciado por la Sala de Derecho Constitucional y Social antes de examinar el caso y crearse convicción sobre el mismo. Solo así la Sala estará facultada para pronunciarse sobre el fondo del asunto, caso contrario deberá declarar la improcedencia del recurso

2.2.2.4. La sentencia Casatoria

Si se han cumplido con los requisitos formales y de fondo al momento de interponer el recurso de casación, la Sala de Derecho Constitucional y Social expedirá la respectiva sentencia casatoria, ya sea declarando fundada o infundada la pretensión del recurrente. En el primer caso, la Sala ordena que se devuelvan los actuados a los Jueces de primera o segunda instancia a fin de que éstas emitan una nueva resolución.

Importante señalar que la sentencia de casación constituye precedente que debe ser observado por las instancias jerárquicamente inferiores al momento de resolver casos similares que se dieran con posterioridad, ya que la sentencia casatoria, en este caso, uniformiza la jurisprudencia en materia

laboral.

2.3. Hipótesis

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha interpretado y aplicado indebidamente la normativa al emitir la Casación Laboral N° 321-2017/Lima.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Tipo de investigación: Básica, Pura y Fundamental.

En el presente trabajo el tipo de investigación es de tipo básica o pura, el cual se define de la siguiente manera:

“Es la investigación que consiste en buscar, ampliar y profundizar nuevos conocimientos sobre un determinado fenómeno de la realidad, con la finalidad de enriquecer el conocimiento científico a través del descubrimiento de nuevos principios y leyes, esta investigación tiene como objetivo obtener nuevos conocimientos, entre algunas investigaciones de este tipo podemos citar a la investigación en el campo de la filosofía, psicología, historia, derecho, lógica y la matemática”. (DUEÑAS, 2017)

3.2. Método de investigación

3.2.1. Inductivo

El método inductivo es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. En este sentido, el método inductivo opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas. Esto es así porque en el razonamiento inductivo las premisas son las que proporcionan la evidencia que dota de veracidad una conclusión. El método inductivo, como tal, sigue una serie de pasos. Inicia por la observación de determinados hechos, los cuales registra, analiza y contrasta. A continuación, clasifica la información obtenida, establece patrones, hace generalizaciones, para inferir, de todo lo anterior, una explicación o teoría.

3.2.2. Deductivo

El método deductivo es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos). Según el método deductivo, la conclusión se halla dentro de las propias premisas referidas o, dicho de otro modo, la conclusión es consecuencia de estas.

3.3. Sujetos de la investigación

El sujeto de la presente investigación será la Casación Laboral N° 321-2017/Lima, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 07 de noviembre del 2017.

3.4. Escenario de estudio

Considerando que nos encontramos frente a una investigación cualitativa, el escenario de estudio es la Corte Suprema de Justicia de la República, concretamente la Casación Laboral N° 321-2017/Lima.

3.5. Procedimiento de recolección de datos cualitativos

- Técnica de recolección de datos

A fin de cumplir con el objetivo de la presente investigación, se utilizará la técnica de la observación y el análisis de contenido mediante una lista de cotejo, la misma que será validada mediante juicio de expertos en la materia, donde se mostrarán los parámetros extraídos de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Del mismo modo, a fin de asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la Casación Laboral N° 321-2017/Lima formara parte de la presentación de los resultados, recibiendo la denominación de evidencia empírica.

- **Procesamiento de datos**

El procesamiento de datos cualitativos, consiste en estructurar y organizar por categorías todos los datos recolectados en la ficha de cotejo aplicada a la Casación Laboral N° 321-2017/Lima.

3.6. Consideraciones éticas y de rigor científico

3.6.1. Consideraciones éticas

La realización del presente trabajo de investigación estará sujeta a lineamientos éticos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Zelaya, 2011). El investigador asume estos principios desde el inicio, durante y después del desarrollo del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para tal efecto, suscribo una DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO, la misma que se evidenciara como anexo 3 para la tesis.

3.6.2. Consideraciones de rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Casación Laboral N° 321-2017/Lima emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 07 de noviembre del 2017, que se evidencia como Anexo N° 1 en la presente tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis - ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de Resultados

Cuadro 1: Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación Laboral N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020.

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES		
					INEXISTEN	INADECUA D/A	ADECUADA	INEXISTEN	INADECUA D/A	ADECUA D/A
					(0)	(1-5)	(2-5)	(0)	(1-15)	(16-25)
TECNICAS JURIDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	<i>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República</i> SENTENCIA DE CASACIÓN N° 321-2017 – AYACUCHO Sumilla: Cuando se acredite una prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ello conforme con el artículo 4° del Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR	1. - Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>) si cumple.			X			
		RESULTADOS	Lima, siete de noviembre del dos mil diecisiete.- LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa número trescientos veintiuno, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo Malca Guaylupo, con la adhesión de los señores (a) jueces supremos: Yrivarren Fallaque, Rodríguez Chávez y De La Rosa Bedriñana; con el voto en minoría del señor juez supremo Rodas Ramírez; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia		2. - Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>) no cumple.	X				

		MEDIOS	<p>1.- MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, Raúl César Ortiz Celi, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro, que revocó la Sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda, reformándola declaró infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarías, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.</p> <p>2.- CAUSAL DEL RECURSO</p> <p>Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;</p> <p>3.- CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Antecedentes a) Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veintiuno, que el actor solicita el reconocimiento de vínculo laboral y como consecuencia de ello que las demandadas le abonen en forma solidaria la suma de ciento veintiocho mil noventa con 82/100 nuevos soles (S/.128,090.82) por reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más intereses legales, con costas y costos del proceso. b) El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima, mediante Sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las codemandadas la suma de sesenta y cuatro mil setenta con 54/00 Nuevos Soles (S/.64,070.54), asimismo, declaró infundada en cuanto al extremo sobre reintegro de remuneraciones y exceso del monto demandado. Señala como principal argumento que del análisis conjunto de los medios probatorios y de lo expresado por las partes concluye que el vínculo jurídico que pretenden los codemandados fue para encubrir una verdadera relación laboral del demandante, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe declarar desnaturalizados los contratos verbales de locación de servicios quedando establecido por tanto, la existencia de una relación laboral entre las partes y, los contratos denominados locación de servicios deben ser considerados como contratos de trabajo y de plazo indeterminado, por lo que le corresponde a la parte demandante todos los beneficios y derechos laborales que a los de un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728. c) El Colegiado de la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declaró infundada, estableciendo como principal argumento que de los medios probatorios no se acredita la existencia de subordinación por parte del demandante, sino por el contrario se advierte una relación de naturaleza civil entre las partes, por lo que procede a revocar la sentencia apelada y reformándola la declara infundada.</p> <p>Segundo: Infracción normativa La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a la norma jurídica en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de las relativas a normas de derecho procesal.</p> <p>Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento. Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificador; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 294971, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado</p> <p>Cuarto: Sobre la infracción del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es pertinente señalar que la citada norma establece lo siguiente: "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)".</p> <p>Quinto: En cuanto a la infracción normativa denunciada, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos: a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) Derecho a un juez independiente e imparcial; c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; d) Derecho a la</p>	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido : <i>(Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico); si cumple</i>			X			
		ANALOGIAS		4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido : <i>(Sistemática, social y teleológica); si cumple.</i>			X			
	INTEGRACION	PRINCIPIOS GENERALES		1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) No cumple</i>	X					
		LAGUNAS DE LA LEY		2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente <i>(Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) no cumple</i>	X					
		LAGUNAS DE LA LEY		3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la	X					

ARGUMENTACION		<p>prueba; e) Derecho a una resolución debidamente motivada; f) Derecho a la impugnación; g) Derecho a la instancia plural;</p> <p>Sexto: Concluyéndose que la afectación al debido proceso se configura cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.</p>	<p>sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Antinomias</i>) no cumple</p>						
	ARGUMENTOS DE INTEGRACION JURIDICA	<p>Sétimo: Esta Sala Suprema advierte, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia del debido proceso y de uno de sus elementos integrantes como es el derecho a una resolución debidamente motivada, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la causal denunciada deviene en infundada</p> <p>Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece lo siguiente: "Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".</p> <p>Noveno: Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento, es menester señalar lo siguiente: Principio de la Primacía de la Realidad. En material laboral, para establecer la existencia de un contrato de locación de servicios o de un contrato de trabajo, resulta imprescindible analizar el principio fundamental que distingue al contrato de trabajo, nos estamos refiriendo al Principio de la Primacía de la Realidad, que al decir, del jurista Américo Plá Rodríguez, "El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa"²; ahora bien, este desajuste entre los hechos y la forma puede tener varias procedencias, tales como: a) resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) derivar de una falta de actualización de los datos; d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales. En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse locación de servicios, a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su naturaleza; por lo que si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo la modalidad de locación de servicios, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubiere correspondido en esa calidad.</p> <p>Décimo: Contrato de trabajo. El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados. En ese sentido lo tiene expuesto DE FERRARI, quien al referirse al respectivo manifiesta que, el contrato de trabajo "es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero"³. En igual línea de ideas se ha expresado GOMEZ VALDEZ, al señalar que "El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental."⁴</p> <p>Décimo Primero: De las definiciones dadas, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son: a) la prestación personal de servicios, b) la remuneración; y, c) la subordinación. Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección de la rama laboral.</p> <p>Décimo Segundo: Respecto al Contrato de Locación de Servicios. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, ello aunado a lo que manifiesta Guillermo Cabanellas "la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin la existencia de una dependencia jerárquica (...)".</p> <p>Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento típico del contrato de trabajo, y el cual permite</p>	<p>4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente ; no cumple</p>	X					
	COMPONENTES	<p>1.- Identifica y explica el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) Sí cumple.</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido"; premisas, inferencias y conclusión; si cumple.</i></p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los</p>	X		X				

		<p>sino que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728, deviniendo en fundado el recurso de casación.</p> <p>Por estas consideraciones: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante, Raúl César Ortiz Celi, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos; CASARON la Sentencia de Vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro; y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda que declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las demandadas la suma total de sesenta y cuatro mil setenta con 54/100 Nuevos Soles (S/.64,070.54) con lo demás que contiene</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4.2. Análisis y discusión de resultados

Los resultados que se obtuvieron después de haber realizado la investigación, revelan que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, empleadas por los Magistrados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA, sobre reconocimiento de vinculo laboral y otros, fueron apropiada, de conformidad con los indicadores aplicados en el estudio de la misma.

Técnicas de interpretación

Respecto a las subdivisiones

1. **Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (auténtica, doctrinal y judicial). Sí cumple.** Los Magistrados han cumplido con realizar una interpretación doctrinaria, judicial y auténtica de las normas seleccionadas para dirimir la controversia puesta a su conocimiento.

La correcta **interpretación auténtica** se advierte en el reconocimiento e interpretación del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como la interpretación del artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, y del artículo 1764° del Código Civil.

Por su parte, la **interpretación doctrinal** ha comprendido el análisis y posterior aplicación de la norma, ello considerando diversas opiniones vertidas doctrinalmente, como es el caso de AMÉRICO PLÁ RODRÍGUEZ (fundamento noveno) quien trata sobre el principio de la primacía de la realidad o de los hechos, DE FERRARI y GÓMEZ VALDEZ (décimo fundamento) quienes se han pronunciado

respecto a lo que debe entenderse por contrato de trabajo, y de GUILLERMO CABANELLAS (fundamento décimo segundo) quien trata sobre la diferencia existente entre la locación de servicios y un contrato de trabajo.

En cuanto a la **interpretación judicial**, se advierte claramente que los Magistrados de la Corte Suprema, después de haber analizado los antecedentes, señalado la causal del recurso, de apreciar la doctrina especializada y analizar el caso concreto, llegaron a la conclusión de que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728, deviniendo en fundado el recurso de casación; por cuanto: *“se configuran los elementos de una relación de carácter laboral, y por aplicación del principio de primacía de la realidad se debe entender como un contrato de trabajo, debido a la simulación y fraude por parte de la empleada; bajo este contexto, el principal elemento de toda relación laboral como es la subordinación queda debidamente acreditado; por ello, en aplicación del principio de primacía de la realidad, donde los hechos prevalecen sobre las formas y apariencias del contrato civil, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por ende, a la parte accionante le corresponde otorgársele los beneficios sociales solicitados en su escrito de demanda”*.

- 2. Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (restrictiva, extensiva, declarativa) no cumple**, por cuanto en la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, no se observa el uso de ningún tipo de interpretación en base a resultados.

3. **Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico); si cumple.** Los Magistrados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República basaron su decisión en la interpretación por “*Ratio Legis*”, por cuanto se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, la misma que señala lo siguiente: “*Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna*”.

4. **Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (Sistemática, social y teleológica); si cumple.** En la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA se empleó la interpretación sistémica ya que interpretaron el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en concordancia con el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, que señala que: “*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*”. Del mismo modo, se interpretó

considerando lo establecido en el artículo 1764° del Código Civil, así como lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01846-2005-PA/TC.

Técnicas de Integración

Respecto de las Sub Dimensiones:

- 1. Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley) No cumple.** En la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA no se han identificado ni mucho menos explicado la aplicación análoga de alguna norma, por cuanto los Magistrados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no han advertido ningún vacío de la Ley.
- 2. Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley), no cumple.** Los Magistrados no han aplicado principios generales del Derecho por cuanto la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA, no presenta ningún vacío o laguna legal.
- 3. Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (Antinomias), no cumple.** En la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA no se advierte conflicto de normas, razón por la cual los Magistrados de la Corte Suprema no las identificaron ni las explicaron.

- 4. Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, no cumple.** No es posible determinar la creación de integración de normas por integración, ya que en la Sentencia Casatoria no se presentó la necesidad de crear normas para su posterior integración.

Técnicas de Argumentación.

Respecto de las Sub Dimensiones:

- 1. Identifica y explica el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial) Sí cumple.** Los Magistrados de la Corte Suprema han señalado que la Sala revisora declaró infundada la demanda en todos sus extremos, ya que supuestamente no habría continuidad en los recibos por honorarios aportados por la parte demandante y que dicha parte no habría acreditado la subordinación con las codemandadas. Este error ha sido debidamente advertido en la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA aunque de manera deficiente, ya que no señalaron si esta corresponde a un error “*in procedendo*” o, en su defecto, a un error “*in iudicando*”.
- 2. Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión; si cumple.** Los Magistrados de la corte Suprema han expuesto sus argumentos de manera ordenada, detallada y clara. Así, se advierte que el recurrente interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista por Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad

Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo cual ha delimitado la materia de debate.

3. **Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (Premisa Mayor y Premisa Menor), si cumple.** La premisa mayor en la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA se encuentra en el considerando tercero, siendo esta la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en tanto que la premisa menor se encuentra en el considerando octavo, siendo esta la infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y en los hechos expuestos por el actor que pretende el reconocimiento del vínculo laboral y, como consecuencia de ello, que las demandadas le abonen en forma solidaria la suma de ciento veintiocho mil noventa con 82/100 nuevos soles (S/.128,090.82) por reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

4. **Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (Encascada, en paralelo y dual), si cumple.** La Casación Laboral N° 321-2017/LIMA presenta una inferencia en paralelo, por cuanto existe una serie sistemática tanto de la premisa mayor y de la premisa menor. La primera se encuentra en la norma utilizada para resolver el Recurso Casatorio y la segunda se encuentra en los hechos expuestos por las partes; para posteriormente, después de realizar el respectivo análisis, conseguir como resultado final la Casación Laboral.

5. **Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del**

argumento (Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria) si cumple. En la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA se observa la existencia de premisas e inferencia que conllevan a una conclusión principal, siendo esta la siguiente decisión: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Raúl César Ortiz Celi; **CASARON** la Sentencia de Vista; **CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda que declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las demandadas la suma total de sesenta y cuatro mil setenta con 54/100 Nuevos Soles (S/.64,070.54) con lo demás que contiene.

- 1. Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (Argumento: sedes, materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios), si cumple.** Los Magistrados de la Corte Suprema emplearon el argumento de autoridad, ya que recurrieron a la Ley, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia N° 01846-2005-PA/TC) y a la doctrina.

V. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- **CONCLUSIONES**

De conformidad con los parámetros de análisis y procedimientos aplicados en la Casación Laboral N° 321-2017/LIMA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se evidenció lo siguiente:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema aplicaron los tres tipos de interpretación jurídica, siendo estos, la interpretación auténtica, la interpretación doctrinal y la interpretación judicial; llegando a analizar adecuadamente los precedentes, los hechos descritos y la norma aplicable al caso, conllevando a que la Sentencia cuente con una debida motivación.
- b) Los Magistrados no tuvieron inconveniente alguno en aplicar el Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral, para dirimir el conflicto, y ello se debió en gran medida a que no se presentó ningún vacío o deficiencia de la Ley. Del mismo modo, no tuvieron la necesidad de recurrir a la aplicación análoga de una norma o a los principios generales del Derecho.
- c) Por último, la debida motivación de la Sentencia Casatoria se observa, además, en el hecho de que los Magistrados basaron sus argumentaciones en premisas, inferencias y conclusiones.

- **RECOMENDACIONES**

De acuerdo a lo desarrollado en el presente trabajo, a las conclusiones arribadas y atendiendo la actual situación de nuestro sistema de justicia, se recomienda que los Magistrados de todas las instancias –en especial los magistrados de la Corte Suprema- empleen adecuadamente las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, ello a fin de reafirmar la vigencia de principios/garantías fundamentales como el de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, *iura novit curia*.

REFERENCIA BIBLIOGRÀFICA

- ABAD Y. (2001), La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C370133n_procesal.html.
- FLORES POLO, Pedro: Diccionario de Términos Jurídicos. Tomo I y II. AFA. Editores Ira. Edición, (reimpresión). Lima
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2002.
- GARCÍA TOMA, Víctor: La Importancia Constitucional de la Noción de Trabajo. Lima, 2001.
- GOMEZ V ALDEZ, Francisco: El contrato de trabajo. Edición 2000 Tomo I. Lima.
- LEON BARANDIARAN., José: Contratos en el Derecho Civil Peruano T. I., Lima 1965.
- NEVES MUJICA, «La uniformización jurisprudencia en el ámbito laboral. En: Revista No 36. 1993.
- SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo: El Contrato de Locación de Servicios. Lima, Ed. Gaceta Jurídica S.A. 2000.
- TOMA YA MIYAGUSUKU, Jorge: Los principios del Derecho del Trabajo y Las relaciones laborales excluidas, Lima, 2001.
- TOYAMA MIYAGUSUKI, J. L. (s/f) Beneficios Sociales. - Academia de la Magistratura. Programa de Actualización y Perfeccionamiento.
- ZAVALA COSTA, J. & GARCÍA GRANARA, F. (2004). Coyuntura y perspectivas de la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, Lima: Academia de la Magistratura.

ZAVALA R. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. 1 ed. De Lima. San Marcos E.I.R.L.; 2011. Zavaleta C. (1997), Derecho Procesal Constitucional. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L

RENDÓN VÁSQUEZ, J. (1988) Derecho del Trabajo: Relaciones Individuales en la actividad Privada. Lima — Perú: Editorial Tarpuy.

TORRIVILLA, A. (2005). La ejecución de las decisiones dictadas con ocasión de procedimientos de reenganches del trabajador aforado: Una propuesta de judicialización. Venezuela. (Tesis para optar el grado de especialista en derecho al Trabajo)

ANEXOS

ANEXO 1:

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TECNICAS JURÍDICAS

CALIFICACIÓN APLICABLE A LAS VARIABLES: TECNICAS JURÍDICAS

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	CALIFICACIÓN			RASGOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	CALIFICACIÓN TOTAL DE LA DIMENSIÓN	
			DE LA SUB DIMENSIÓN					DE LA DIMENSIÓN
			REMISIÓN INEXISTENT	INADECUAD A				
			[0]	[2.5]	[5]			
TECNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETO			1		[11-20]	
		RESULTADO	1				[1-10]	
		MEDIOS	1		2		[0]	
	INTEGRACIÓN	ANALOGÍA	1				[11-20]	
		PRINCIPIOS GENREALES	1					
		LAGUNA DE LA LEY	1				[1-10]	
		ARGUMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	1	X			[0]	
	ARGUMENTACION	COMPONENTES	1	1	3		[18-35]	
		ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS			1		[0]	
								42.5

ANEXO 2:

Cuadro de operacionalización de las variables de la “Evaluación de Técnicas Jurídicas aplicadas en la sentencia de Casación Laboral N° 321-2017/Lima, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2020.”

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	TÉCNICAS JURÍDICAS	INTERPRETACIÓN	SUJETOS	1.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>autentica, doctrinal y judicial</i>).
			RESULTADOS	2.- Identifica y explica el Tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (<i>restrictiva, extensiva, declarativa</i>).
			MEDIOS	3.- Identifica y explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Gramatical, literal, sistemático, Histórico Sociológico, Ratio Legis o Tecnológico</i>). 4.- Identifica y explica los Criterios de Interpretación Constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido: (<i>Sistemática, social y teleológica</i>).
		INTEGRACIÓN	ANALOGÍAS	1.- Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			PRINCIPIOS GENERALES	2.- Identifica y explica los Principios Generales del Derecho, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley</i>).
			LAGUNAS DE LEY	3.- Identifica y explica la existencia o no de conflictos normativos, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (<i>Antinomias</i>).
			ARGUMENTOS DE INTEGRACIÓN JURÍDICA	4.- Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

		<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>COMPONENTES</p>	<p>1.- Identifica y explica el error “<i>in procedendo</i>” y/o “<i>in iudicando</i>” para la materialización de la casación (<i>Error en el Procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>).</p> <p>2.- Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión</i>).</p> <p>3.- Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Premisa Mayor y Premisa Menor</i>).</p> <p>4.- Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>).</p> <p>5.- Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (<i>Conclusión Única, Múltiple, principal, simultánea y complementaria</i>).</p>
--	--	-----------------------------	---------------------------	--

ANEXO 3:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 321-2017

LIMA

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

SUMILLA: Cuando se acredite una prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; ello conforme con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.

Lima, siete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número trescientos veintiuno, guion dos mil diecisiete, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores (a) jueces supremos: **Yrivarren Fallaque, Rodríguez Chávez y De La Rosa Bedriñana**; con el voto en minoría del señor juez supremo **Rodas Ramírez**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl César Ortiz Celi**, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro, que revocó la Sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, **reformándola declaró infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas **Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarías**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y siete a ciento dos, corregida a través de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuatro a ciento cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales siguientes: ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR*** ; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

- a) Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veintiuno, que el actor solicita el reconocimiento de vínculo laboral y como consecuencia de ello que las demandadas le abonen en forma solidaria la suma de ciento veintiocho mil

noventa con 82/100 nuevos soles (S/. 128,090.82) por reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

b) El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima, mediante Sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las codemandadas la suma de sesenta y cuatro mil setenta con 54/00 Nuevos Soles (S/. 64,070.54), asimismo, declaró infundada en cuanto al extremo sobre reintegro de remuneraciones y exceso del monto demandado. Señala como principal argumento que del análisis conjunto de los medios probatorios y de lo expresado por las partes concluye que el vínculo jurídico que pretenden los codemandados fue para encubrir una verdadera relación laboral del demandante, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe declarar desnaturalizados los contratos verbales de locación de servicios quedando establecido por tanto, la existencia de una relación laboral entre las partes y, los contratos denominados locación de servicios deben ser considerados como contratos de trabajo y de plazo indeterminado, por lo que le corresponde a la parte demandante todos los beneficios y derechos laborales que a los de un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

c) El Colegiado de la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declaró infundada, estableciendo como principal argumento que de los medios probatorios no se

acredita la existencia de subordinación por parte del demandante, sino por el contrario se advierte una relación de naturaleza civil entre las partes, por lo que procede a revocar la sentencia apelada y reformándola la declara infundada.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a la norma jurídica en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de las relativas a normas de derecho procesal.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en *infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado.

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Cuarto: Sobre la infracción del *inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, es pertinente señalar que la citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

Quinto: En cuanto a la infracción normativa denunciada, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;

Sexto: Concluyéndose que la afectación al debido proceso se configura cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional

deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Sétimo: Esta Sala Suprema advierte, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia del debido proceso y de uno de sus elementos integrantes como es el derecho a una resolución debidamente motivada, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Noveno: Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento, es menester señalar lo siguiente:

Principio de la Primacía de la Realidad.

En materia laboral, para establecer la existencia de un contrato de locación de servicios o de un contrato de trabajo, resulta imprescindible analizar el principio fundamental que distingue al contrato de trabajo, nos estamos refiriendo al **Principio de la Primacía de la Realidad**, que, al decir, del juslaboralista Américo Plá Rodríguez, “*El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa*”²; ahora bien, este desajuste entre los hechos y la forma puede tener varias procedencias, tales como: a) resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) derivar de una falta de actualización de los datos; d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales.

En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse locación de servicios, a un

² PLÁ RODRÍGUEZ, “Los Principios del Derecho del Trabajo”, p. 256

contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia y por lo tanto se origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo la modalidad de locación de servicios, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubiere correspondido en esa calidad.

Décimo: Contrato de trabajo.

El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada *trabajador*, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada *empleador*, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados.

En ese sentido lo tiene expuesto DE FERRARI, quien al referirse al respecto manifiesta que, el contrato de trabajo *“es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero”*³. En igual línea de ideas se ha expresado GÓMEZ VALDÉZ, al señalar que *“El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental.”*⁴

³ DE FERRARI, Francisco. “Derecho del Trabajo”, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, 1969, Volumen II, p. 73.

⁴ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. “El contrato de Trabajo”. Parte General. Tomo I. Lima, Editorial San Marcos, p. 109.

Décimo Primero: De las definiciones dadas, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son: *a) la prestación personal de servicios, b) la remuneración; y, c) la subordinación.* Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección de la rama laboral.

Décimo Segundo: Respecto al Contrato de Locación de Servicios.

En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, ello aunado a lo que manifiesta Guillermo Cabanellas⁵ *“la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin la existencia de una dependencia jerárquica (...)”*.

Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, es la subordinación, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Instituciones de Derecho de Trabajo, Tomo 1, pago 284.

sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC⁶, en la cual señala: ***“Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...)”***.

Décimo Cuarto: Carga de la Prueba

Es menester señalar que como regla general *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales”* según dispone el artículo 23. 1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; sin perjuicio de ello, el artículo 23.2 de la citada Ley señala que ***“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”***, aunado a ello, se tiene que el artículo 23.5 de la norma acotada faculta al juzgador, en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe

⁶ De fecha 20 de febrero de 2006.

darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Décimo Quinto: Análisis del caso en concreto.

El conflicto judicial de relevancia jurídica conforme al mérito de los actuados tanto de los actos postulatorios y los establecidos en la Audiencia de Juzgamiento, es establecer la desnaturalización de los contratos para ser considerados como contratos de naturaleza laboral y a plazo indeterminado.

En mérito a ello, corresponde señalar que si bien la Sala Superior ha resuelto revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos, sustentando que no habría continuidad en los recibos por honorarios aportados por la parte demandante y que dicha parte no habría acreditado la subordinación con las codemandadas; no obstante ello, es de indicar que la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 ha establecido en su artículo 23.2 *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, sin embargo, ello debe ser concordando con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que en relación a ello, se tiene que respecto a la prestación de servicios, este se encuentra acreditado con los recibos por honorarios que corren

en fojas veinte a doscientos cuarenta y dos, trescientos setenta y ocho a cuatrocientos tres, cuatrocientos setenta a cuatrocientos ochenta y seis, así como también de las constancias de depósito de compensación por tiempo de servicios que corren en fojas doce a catorce, vaucher de egreso que corre en fojas doscientos cuarenta y cuatro a trescientos sesenta y cinco, asimismo, es de indicar que la prestación del demandante como pintor no ha sido negada por las codemandadas.

En relación a la remuneración, pues dicho elemento está por demás acreditado con los recibos por honorarios girados por el demandante en donde se advierte el pago otorgado por las empleadoras por las funciones realizadas por el actor, así también se tiene las constancias de depósito de compensación por tiempo de servicios.

Respecto a la subordinación, es menester señalar que dicho elemento también se encuentra acreditado en el caso de autos, dado que las funciones realizadas por el demandante se encontraron relacionadas directamente con la actividad principal de las demandadas, pues aparte de la compra y venta de inmuebles, se dedicaban a alquilar a terceras personas inmuebles, para la cual, necesitan de personal que se encargue de todo lo relacionado a dicha actividad, siendo así, el demandante a través de lo consignado en sus recibos por honorarios ha señalado que se encargó de la limpieza de oficinas, reparación de parquets, vînîlicos, pinturas, colocaciones de pisopack, guardianías en diversos inmuebles, pintura, reparaciones, trabajos de empaste, coligiéndose que dichas actividades se encuentran relacionadas a la actividad de las codemandadas, adicionalmente a ello, cabe agregar que el demandante realizaba compras de materiales que necesitaba para las funciones que se le asignaba, señalando en las facturas el

nombre de las codemandadas, conforme se aprecia de los documentos que corren en fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos cincuenta y tres, verificándose entonces, que las codemandadas le otorgaban los materiales a la parte demandante a efectos que este proceda a efectuar las funciones encomendadas.

Décimo Sexto: De las normas y hechos analizados, se establece que la carga probatoria se encuentra debidamente distribuida, importando aquella que el trabajador ha acreditado la prestación de servicios, invirtiéndose la carga de la prueba al empleador que debió establecer que estamos ante otro tipo de labor diferente al contrato de trabajo y, al no haber acreditado dicho extremo las codemandadas, es aplicable la presunción anotada.

Décimo Séptimo: Infiriéndose por tanto, que en el presente caso, se configuran los elementos de una relación de carácter laboral, y por aplicación del principio de primacía de la realidad se debe entender como un contrato de trabajo, debido a la simulación y fraude por parte de la emplazada; bajo este contexto, el principal elemento de toda relación laboral como es la subordinación queda debidamente acreditado; por ello, en aplicación del principio de primacía de la realidad, donde los hechos prevalecen sobre las formas y apariencias del contrato civil, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, por ende, a la parte accionante le corresponde otorgársele los beneficios sociales solicitados en su escrito de demanda.

Décimo Octavo: Por lo que al haberse determinado que las labores realizadas por el demandante no eran de manera libre ni autónoma, sino que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728, deviniendo en fundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl César Ortiz Celi**, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos; **CASARON la Sentencia de Vista** de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la Sentencia apelada** de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda que declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las demandadas la suma total de sesenta y cuatro mil setenta con 54/100 Nuevos Soles (S/64,070.54) con lo demás que contiene; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarías**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RODAS RAMÍREZ, ES COMO SIGUE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl César Ortiz Celi**, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos, contra la **Sentencia de Vista** de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, **que declaró fundada en parte** la demanda, **reformándola declaró infundada**; en el proceso ordinario

laboral seguido con las codemandadas **Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarías**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas noventa y siete a ciento dos, corregida a través de la resolución de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ciento cuatro a ciento cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales siguientes: *Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR* ; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre las causales denunciadas.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

- d) Se aprecia de la demanda que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veintiuno, que el actor solicita el reconocimiento de vínculo laboral y como consecuencia de ello que las demandadas le abonen en forma solidaria la suma de ciento veintiocho mil noventa con 82/100 nuevos soles (S/.128,090.82) por reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; más intereses legales, con costas y costos del proceso.

e) El Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Lima, mediante Sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cuatro a seiscientos setenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda y ordenó pagar a las codemandadas la suma de sesenta y cuatro mil setenta con 54/00 Nuevos Soles (S/.64,070.54), asimismo, declaró infundada en cuanto al extremo sobre reintegro de remuneraciones y exceso del monto demandado. Señala como principal argumento que del análisis conjunto de los medios probatorios y de lo expresado por las partes concluye que el vínculo jurídico que pretenden los codemandados fue para encubrir una verdadera relación laboral del demandante, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se debe declarar desnaturalizados los contratos verbales de locación de servicios quedando establecido por tanto, la existencia de una relación laboral entre las partes y, los contratos denominados locación de servicios deben ser considerados como contratos de trabajo y de plazo indeterminado, por lo que le corresponde a la parte demandante todos los beneficios y derechos laborales que a los de un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728.

f) El Colegiado de la Tercera Sala Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declaró infundada, estableciendo como principal argumento que de los medios probatorios no se acredita la existencia de subordinación por parte del demandante, sino por el contrario se

advierde una relación de naturaleza civil entre las partes, por lo que procede a revocar la sentencia apelada y reformándola la declara infundada.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a la norma jurídica en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 5 6°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de las relativas a normas de derecho procesal.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497⁷, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, el recurso devendrá en infundado.

⁷ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Cuarto: Sobre la infracción *del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, es pertinente señalar que la citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”

Quinto: En cuanto a la infracción normativa denunciada, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, están necesariamente comprendidos:

- h) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- i) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- j) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- k) Derecho a la prueba;
- l) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- m) Derecho a la impugnación;
- n) Derecho a la instancia plural;

Sexto: Concluyéndose que la afectación al debido proceso se configura cuando en su desarrollo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional

deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Sétimo: Esta Sala Suprema advierte, que la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia del debido proceso y de uno de sus elementos integrantes como es el derecho a una resolución debidamente motivada, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio *decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso y la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales. Por estas consideraciones, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Octavo: Declarada infundada la causal de infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde emitir pronunciamiento por la siguiente norma material: **Infracción normativa del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna”.

Noveno: Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento, es menester señalar lo siguiente:

Principio de la Primacía de la Realidad.

En materia laboral, para establecer la existencia de un contrato de locación de servicios o de un contrato de trabajo, resulta imprescindible analizar el principio fundamental que distingue al contrato de trabajo, nos estamos refiriendo al **Principio de la Primacía de la Realidad**, que al decir, del juslaboralista Américo Plá Rodríguez, “El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa”⁸; ahora bien, este desajuste entre los hechos y la forma puede tener varias procedencias, tales como: a) resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) derivar de una falta de actualización de los datos; d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales.

⁸ PLÁ RODRÍGUEZ, “Los Principios del Derecho del Trabajo”, p. 256

En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse locación de servicios, a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia y por lo tanto se origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo la modalidad de locación de servicios, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubiere correspondido en esa calidad.

Décimo: Contrato de trabajo.

El contrato de trabajo es entendido como un acuerdo de voluntades por el cual una de las partes llamada trabajador, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación a favor de la otra llamada empleador, quien a su vez está obligado a pagar a favor de aquél una remuneración por los servicios prestados.

En ese sentido lo tiene expuesto DE FERRARI, quien al referirse al respecto manifiesta que, el contrato de *trabajo* “*es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero*”⁹. En igual línea de ideas se ha expresado GOMEZ VALDÉZ, al señalar que “*El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o*

⁹ DE FERRARI, Francisco. “Derecho del Trabajo”, Segunda Edición, Depalma, Buenos Aires, 1969, Volumen II, p. 73.

*más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental.*¹⁰

Décimo Primero: De las definiciones dadas, se aprecia que los elementos constitutivos de esta clase de contrato son: a) la prestación personal de servicios, b) la remuneración; y, c) la subordinación. Cabe hacer énfasis, que estos elementos son esenciales de todo contrato de trabajo, vale decir, que necesariamente tienen que concurrir para considerar a una ocupación dentro del objeto de regulación del derecho del trabajo; pues la falta de uno de ellos daría lugar a una relación jurídica diferente a la que es materia de protección de la rama laboral.

Décimo Segundo: Respecto al Contrato de Locación de Servicios.

En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios, ello aunado a lo que manifiesta Guillermo Cabanellas¹¹ “la locación de servicios puede convenirse entre dos personas sin que una de ellas tenga que abandonar su

¹⁰ GÓMEZ VALDEZ, Francisco. “El contrato de Trabajo”. Parte General. Tomo I. Lima, Editorial San Marcos, p. 109.

¹¹ CABANELLAS, Guillermo. Instituciones de Derecho de Trabajo, Tomo 1, pago 284.

independencia personal, al someterse al derecho de dirección de la otra. El contrato de trabajo, en cambio, no se concibe sin la existencia de una dependencia jerárquica (...).”.

Décimo Tercero: Estando a lo antes expuesto, se aprecia que el elemento tipificante del contrato de trabajo, y el cual permite diferenciarlo de otro tipo de contratos, *es la subordinación*, el cual es entendido como el poder jurídico existente entre el trabajador y el empleador, por el cual el primero ofrece su trabajo al segundo y le confiere el poder de conducirla; siendo la sujeción y la dirección aspectos que se encuentran manifestados en la capacidad del empleador de dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador y en la actitud del trabajador de acatar las órdenes impartidas por este; como así ha tenido oportunidad de recalcar el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01846-2005-PA/TC¹², en la cual señala: *“Se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) (...).”*

Décimo Cuarto: Análisis del caso en concreto.

El conflicto judicial de relevancia jurídica conforme al mérito de los actuados tanto de los actos postulatorios y los establecidos en la Audiencia de Juzgamiento, es establecer la

¹² De fecha 20 de febrero de 2006.

desnaturalización de los contratos de locación de servicios para ser considerados como contratos de naturaleza laboral y a plazo indeterminado.

En mérito a ello, se concluye que la parte demandante no ha acreditado que las codemandadas hayan tenido la facultad de darle órdenes, instrucciones o directrices con relación a las funciones realizadas, esto es, no se aprecia el elemento de subordinación, siendo dicho elemento el más importante para acreditar una relación laboral entre las partes. Por lo que si bien se puede advertir que el demandante ha prestado servicios a las codemandadas; no obstante, la sola prestación no genera la existencia de una relación laboral en tanto que el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo debe concordarse con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que requiere la intervención además de la prestación de servicios el de remuneración y subordinación.

Asimismo, es de señalar que si bien se verifica que el actor tuvo una retribución económica, la misma fue en mérito a la obra y/o servicio específico y por periodos de tiempo determinados y requeridos por las codemandadas, aunado a ello, se tiene que en los recibos por honorarios no se aprecia regularidad en los montos otorgados ni en la periodicidad en cada una de las entregas a favor del demandante, así como también que los citados recibos no son correlativos entre sí.

Siendo ello así, se determina que las labores realizadas por el demandante eran de manera libre y autónomo no apreciándose que haya una relación laboral entre las partes, más aún si de

conformidad con el numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo corresponde a la parte que afirma un hecho probar sus afirmaciones, supuesto que en autos el actor no ha probado de manera fehaciente. En ese orden de ideas expuesto, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728, deviniendo en infundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones:

FALLO:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Raúl César Ortiz Celi**, mediante escrito presentado el veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos cuarenta y ocho a setecientos sesenta y dos; **SE NO CASE la Sentencia de Vista** de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setecientos treinta y uno a setecientos cuarenta y cuatro; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con las codemandadas, **Inmobiliaria Artubeli S.A.C. e Hildegarda Olivares viuda de Zacarías**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros;; y los devolvieron.

S.S.

RODAS RAMÍREZ

cpllc

ANEXO 5:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la casación laboral N° 321-2017/LIMA de la Corte Suprema de Justicia de la República. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la casación laboral N° 321-2017/LIMA de la Corte Suprema de Justicia de la República.; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante, es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue la Casación Laboral N° 321-2017/Lima emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el 07 de noviembre del 2017.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 22 de setiembre del 2020.

QUISPE HUAMÁN, MELY MARIELA
N° DNI: 43368324